

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miños á 6 rs. al mes llevada á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

En la Gaceta de Madrid número 1089 del Miércoles 22 de Noviembre se inserta la Real orden siguiente:

En virtud de la prerrogativa que me compete por el artículo 34 de la Constitución, he tenido á bien nombrar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Maria Moscoso de Altamira, y Vice-presidentes al marqués de Guadaleazar y á D. Manuel Joaquín Taranco, Senadores, el primero por la provincia de Lugo, el segundo por la de Córdoba y el tercero por la de Soria. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano Palacio 18 de Noviembre de 1837. — A D. Eusebio de Bardagi y Azara.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 2 de Diciembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho. — Modesto de la Fuente Secretario interino.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 20 de Noviembre último me dice lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Junta superior de Medicina y cirugía en que con el objeto de evitar las dificultades que los Médicos directores de baños experimentan en el ejercicio de sus funciones, propone se haga entender á las Autoridades provinciales y Ayuntamientos que se halla vigente el reglamento de 1834; y S. M. con presencia de las bases acordadas por las Cortes en 28 del mes último se ha servido resolver, que se observe por ahora el citado reglamento, y que los Jefes políticos y las Diputaciones provinciales instruyan el oportuno expediente sobre la necesidad ó utilidad de conservar los establecimientos de baños y aguas minerales de sus respectivas provincias, dirigiéndolo á este Ministerio para principios de

Marzo próximo, á fin de que en su vista pueda resolver S. M. con todo conocimiento cuales de los indicados establecimientos deben conservarse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole copia del mencionado acuerdo de las Cortes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1837. — Perez. — Sr. Gefe político de Leon.

Bases acordadas por las Cortes en 28 de Octubre.

Excmo. Sr. — Las Cortes han tomado en consideración un expediente relativo á que se supriman las dotaciones de privilegios de los médicos directores de baños y aguas minerales. En su vista las mismas han tenido á bien acordar: 1.º Que subsistan los médicos directores de baños y aguas minerales pensionados por la Nación, segun los tenía establecidos el Gobierno en obsequio de la humanidad doliente y para atender á la salud pública; pero cesando todo privilegio que esté en oposicion con las atribuciones que las leyes actuales conceden á los Ayuntamientos, ó perjudique derechos vecinales ó de particulares; quedando á cargo del Gobierno poner en armonía los reglamentos que hasta ahora han regido con los principios enunciados y con los que se derivan de las actuales instituciones; 2.º Que una vez adoptadas por las Cortes la resolución de que haya médicos directores de baños pensionados por la Nación, quede á discrecion del Gobierno determinar y aplicar la ejecucion de esta resolución, segun lo exija la conveniencia pública; 3.º Que en el caso de presentarse alguno solicitando la compra de establecimientos de baños y aguas minerales, el Gobierno instruya el expediente oportuno y lo remita á las Cortes, sin cuya aprobacion contrada á cada caso particular, no puedan hacerse tales ventas; 4.º Que se remitan al Gobierno las adjuntas esposiciones del Ayuntamiento de Carballino, de D. Miguel Baldozi, Director de los baños de Graena, y de la Diputacion provincial de Oviedo sobre la administracion de los de Caldas; la primera respecto á que no exige sino la aplicacion y ejecucion de lo acordado por las Cortes; la segunda porque le sirve de instruccion, y la tercera porque en virtud de la autorizacion que se concede al Gobierno para determinar los establecimientos en que deba haber médico director, la resuelva, instruyendo el oportuno expediente; respetando derechos adquiridos y sin perjuicio de los que competan en justicia á la provincia de Oviedo. De acuerdo de las Cortes y con inclu-

sion de dichas exposiciones y del expediente remitido por ese Ministerio en 25 de Setiembre último, lo devolvamos á V. E. para los efectos oportunos en el Gobierno de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de las Cortes 28 de Octubre de 1837.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Ramon Pardo, Diputado Secretario.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.—Es copia.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.—Leon 2 de Diciembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Modesto de la Fuente, Secretario interino.

Comision superior de enseñanza primaria.

==CIRCULAR==

La instruccion primaria es el fundamento para la felicidad de las naciones, pues sin ella no puede el hombre ni emprender el camino de las ciencias, ni progresar en la industria, y como los Maestros de primeras letras son los que han de hechar los primeros cimientos de esta ilustracion, no solo enseñando los signos con que hemos de expresar nuestras ideas, y adquirir otras sino formando las costumbres de sus alumnos imbuyéndoles rectas ideas y fundadas máximas así políticas como religiosas; ha acordado esta Comision de Provincia con acuerdo de S. E. la Diputacion Provincial, que los sujetos que soliciten ser examinados de Maestros de primeras letras han de tener las cualidades siguientes.

1.º Ser mayores de 20 años, y no pasar de 50, á no ser que hayan ejercido el Magisterio á lo menos diez años.

2.º Han de acreditar con certificacion del Ayuntamiento pieno de su domicilio la conducta política y religiosa, expresando no haber sido procesado criminalmente y de ser adieto al actual sistema y Trono de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª

3.º Ademas estar instruido en los principios de Ortología, prosódia, calografía, ortografía y Religion que previene el reglamento vigente, deberá tener algunos conocimientos de los deberes del hombre en sociedad, y de la Constitucion Política decretada y sancionada por las Cortes, y jurada por S. M. en 18 de Junio de este año. En los ejercicios de este exámen se tendrá presente la clase de escuela que solicita, para ser mas ó menos estensos aquellos.

4.º Los que soliciten ser examinados en 1.ª y 2.ª clase deberán acreditar con certificacion haber estado á lo menos un mes pasando con los maestros de esta capital ú otro de 1.ª clase.

5.º Para ser examinado deberá traer los expresados documentos, presentarles con un memorial escrito de su letra al Sr. Presidente y Junta

de instruccion primaria, acompañando dos muestras hechas por los interesados una de letra magistral, y otra de cursiva.

6.º Los derechos de exámen serán solo los sesenta y cinco rs. que marcó la Real orden de 4 de Abril de 1834.

7.º Aprobado que sea el examinado prestará el juramento de fidelidad á la Constitucion en manos del Sr. Gefe Político ó ante la persona que éste comisione, espresándose este acto en la certificacion de aprobacion.

8.º Ningun Ayuntamiento podrá nombrar Maestro sin estar examinado, para escuela que esté dotada de los fondos comunes, y caso que el pueblo fuese de tan corto vecindario, que no tubiese 40 vecinos, lo harán en uno de estos, que sino tiene las cualidades espresadas, á lo menos sepa leer, escribir y sea de buena conducta así política como religiosa, en los términos que se espresa en el artículo 2.º

9.º De toda eleccion de Maestro que hagan los Ayuntamientos darán al interesado el correspondiente nombramiento en papel sellado, en el que se espresará su dotacion, y que deberá tomarse razon de él en la Secretaria de esta Comision.

Estas medidas que adopta la Comision para mejorar en algun tanto la eleccion de Maestros son interinas, y hasta que el Gobierno de S. M. presente el nuevo plan de instruccion primaria; y se encarga muy particularmente á los Ayuntamientos y comisiones de partido cuiden de su cumplimiento, manifestando á esta de Provincia cuanto crean oportuno.—Leon 22 de Noviembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho, Presidente.—Por acuerdo de la Comision.—Nicolás Polo, Vocal Secretario.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Granada lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por el sucesor de V. E. en 22 de Febrero de 1836, sobre obligar á los oficiales retirados á que desempeñen el encargo de defensores de los reos, y de otra dirigida por el Capitan General de Estremadura para que los oficiales de la Milicia nacional puedan ser Fiscales y defensores de reos encausados, y conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina se ha servido resolver, que se obligue á los oficiales retirados

con sueldo á desempeñar en la poblacion en que residen el cargo de defensores que á falta de estos deben serlo los retirados con uso de uniforme y fuero, y que solo en el caso de no haber de alguna de estas dos clases, podrá descenderse á los oficiales de Milicia nacional, atendiendo siempre á que este servicio en todos ha de ser gratuito é interina esta medida, como motivada por las circunstancias actuales, que habrá de desaparecer con ellas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1837.—Ramonet.—De la propia Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo traslado V. S. con el propio objeto á fin de que tenga la debida publicidad por medio del Boletín oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 25 de Noviembre de 1837.—El General 2.º Cabo. —José María Peon.

Leon 2 de Diciembre de 1837.—Alonso Luis de Sierra.

Comandancia general de la provincia de Leon.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran ó entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Constando de dos partes el presupuesto de Marina, la primera para el pago de lo personal, y la segunda para el material de ella, serán independientes la una de la otra y entregadas por separado.

Art. 2.º En la distribucion de caudales que se hicieren por el Ministerio para cubrir los respectivos presupuestos, se aplicará mensualmente á la Marina la parte que á prorata le corresponda, sirviendo de regla y base inalterable para determinar lo que pertenece á la parte personal, la absoluta igualdad de pagos mensuales entre la Marina y las demas clases del Estado, sin privilegio ni preferencia de ninguna de ellas.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda será responsable del fiel y debido cumplimiento del artículo anterior, conservando siempre en las distribuciones de caudales el nivel de pagos establecido de una manera que sea real y efectiva.

Art. 4.º Cada vez que se aplique á la Marina una parte de su presupuesto, se hará con absoluta distincion de las cantidades que pertenezcan al personal y material, sin que bajo ningun título ni pretexto puedan confundirse estas dos partes, debiéndose considerar la primera, desde el momento que el Tesoro nacional la pone á disposicion de la Marina, como una propiedad de las personas entre quienes se ha de distribuir.

Art. 5.º El Pagador general de Marina recibirá del Tesoro nacional la parte que se le entregue á cuenta del presupuesto de su ramo, en dinero ó libramientos que sean efectivos.

Art. 6.º Las letras y libranzas que no fueren puntualmente pagadas á su vencimiento, serán devueltas al Tesoro, quien satisfará su importe en el acto para que el servicio no sufra el menor atraso.

Art. 7.º Los caudales destinados al pago ordinario de la parte personal que recibiere el Pagador general de Marina, los distribuirá bajo su directa responsabilidad entre los tres Departamentos y la Corte, en justa proporcion de sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º Ninguna Autoridad podrá aplicar parte alguna de la cantidad entregada para atender al pago personal á las atenciones de la parte material.

Art. 9.º Solo en los casos de urgencia momentánea para satisfacer asignaciones de embarco, anticipaciones á buques que hayan de salir al mar ó pagas de marcha á los individuos destinados á otros puntos, podrá hacerse uso de los caudales recaudados con otro objeto.

Art. 10. La parte de caudales que se invierta en los tres objetos preferentes enunciados en el artículo anterior, será repuesta con toda religiosidad en la primera entrega que á cuenta del presupuesto de Marina hiciere el Tesoro nacional.

Art. 11. El pago puntual de las asignaciones de embarco y viudedades será preferente á todo otro, y sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios que se establece en el artículo 2.º

Art. 12. Para evitar la confusion de cantidades indeterminadas y de circunstancias con otras que lo estan con toda precision, no se entenderán comprendidas en la parte personal las cantidades que importen las hospitalidades, víveres y aguada, que generalmente estan á cargo

de contralistas, y cuyos pagos se estipulan segun convenio.

Art. 43. El Ministro de Marina, los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos, Pagador general, Intendentes y demas Autoridades y empleados de Marina que entendieren en la distribucion de caudales, serán responsables de la fiel observancia de lo prevenido en el presente decreto en la parte que les compete. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.—Juan de Muguiro, Vicepresidente.—José Feliú y Miralles, Diputado Secretario.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Palacio siete de Octubre de mil ochocientos treinta y siete.—Publiquese como ley.—**MARIA CRISTINA.**—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondeis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á once de Octubre de mil ochocientos treinta y siete.

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1837.—Xavier de Ulloa.

Lo que participo á V. S. con el mismo objeto, y para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Noviembre de 1837.—Manuel Lorenzo.—Sr. Comandante General de...

Y se insertan en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 2 de Diciembre de 1837.—Alonso Luis de Sierra.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Habiéndose ausentado del pueblo de Rabanal del Camino José y Benito Martinez, naturales del mismo, cuyas señas se estampan á continuacion, despues de haber cometido varios excesos, segun parte que me ha dirigido aquel Alcalde Constitucional; encargo á las Justicias proeuren por cuantos medios esten á su alcance la captura de los mismos, y pudiendo ser habidos los remitan con toda seguridad á este

Gobierno político. Lon 2 de Diciembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.

Señas del José:
Edad 13 años.
Color moreno.
Vestido de maragato.

Estatura corta.
Pelo algo rojo.
Nariz gruesa.
Cara redonda.
Color triguño.
Vestido de maragato.

Señas del Benito.
Edad 16 años

Alcaldía Constitucional de Leon.

Habiéndose acordado por S. E. la Diputacion Provincial que sin pérdida de momento se reúna la junta de partido para proceder á el repartimiento de la cantidad señalada en el presupuesto para los gastos del juzgado, se previene á los Ayuntamientos de este partido manden sus representantes el dia quince del corriente, para que pueda tener efecto lo preceptuado por S. E. Leon 3 de Diciembre de 1837.—Antonio Alvarez Reyero.

Por comunicacion del Sr. Gefe Político de esta Provincia se me previene comuniqué á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la comprension de este partido, procedan á la captura de José Fernandez Caballero, natural de Irio, montañas de Santander; y de Manuel Barrera natural de la Bañeza; los que se fugaron de la carcel de esta villa; advirtiendose se darán ciento sesenta reales á el que presente al José Fernandez Caballero y ciento á el que lo haga de Manuel Barrero.

Señas de José Fernandez Caballero.

Estatura algo menos de 5 pies, regordito, un poco moreno y descolorido; pantalon de paño verde obscuro usado y forrado de pieles; chaqueta de paño rojo; botines rojos usados; sombrero calañés; capa roja á menos de media usa, es de 30 á 40 años de edad.

Señas de Manuel Barrera.

Edad 23 años; estatura pequeño, delgado; color blanco y algo rubio; tiene una señal en la nariz, chaqueta y pantalon de paño rojo usado; sombrero calañés; capa roja de media usa.

Y para que tenga cumplido efecto lo prevenido por el Sr. Gefe Político, se inserta en el Boletin oficial de la Provincia. Leon 3 de Diciembre de 1837.—Antonio Alvarez Reyero.

ANUNCIO.

En la tarde del dia dos del corriente, se ha hallado una vaca extraviada, la persona á quien pertenezca podrá dirigirse á esta Alcaldía, y tan pronto como justifique pertenecerle, será entregada. Leon 3 de Diciembre de 1837.—Antonio Alvarez Reyero.